



310.28
Exp No 015 agosto 21/1996



RESOLUCIÓN No **0044**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA" **24 ENE 2014**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0629 de diciembre 27 de 1999 expedida por CARSUCRE, se adopta el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la firma ALVAREZ & COLLIN LTDA, para operar una planta procesadora de mezcla, ubicada en el km 5 de la vía que de Toluviejo conduce al municipio de San Onofre.

Que mediante Resolución No 1596 de diciembre 4 de 2007 expedida por CARSUCRE, se autoriza la Cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa ALVAREZ & COLLINS S.A, mediante Resolución No 0629 de diciembre 4 de 2007 a favor de la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A. representado legalmente por el señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD.

Que mediante Resolución No 0628 de julio 9 de 2008, se hacen unos ajustes a la Resolución No 0629 de diciembre 27 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la firma ALVAREZ & COLLINS Ltda, para operar una Planta Procesadora de mezcla Asfáltica localizada en el municipio de Toluviejo, en el kilómetro 5 de la carretera que de este municipio conduce a San Onofre.

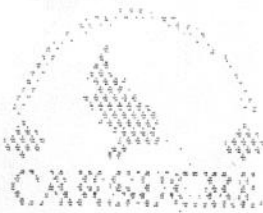
Que el artículo segundo de la precitada Resolución prevé: Establézcase las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS LTDA, para la operación de la Planta Procesadora de Mezcla Asfáltica e instalación y operación de la Planta Trituradora, localizada en el municipio de Toluviejo, en el kilómetro 5 de la carretera que de este municipio conduce a San Onofre, la cual se notificó personalmente.

Que el artículo décimo primero: CARSUCRE, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

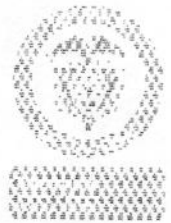
Que mediante informe de visita de fecha 1º de marzo de 2013, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Al momento de la visita se le solicitó al Ing Fernando Manga Morales en calidad de Director de Obra, información sobre los orígenes de los materiales pétreos que se utilizan para la producción de mezcla asfáltica, suministrando los siguientes proveedores: ASCAMITOL ASOMIMAT AGREGADOS DEL GOLFO ELIEVER DE HOYOS.
- Se evidenció que los recipientes que contienen emulsión asfáltica se encuentran ubicados en lugares no diseñados para esto.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 015 agosto 21/1996



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **Nº 0044**
()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

24 ENE 2014

- LA CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A incumplió con lo estipulado en el Artículo Segundo Literal 1.1 de la Resolución N° 0629 del 27 de diciembre del 1996, al encontrarse los recipientes que contiene emulsión asfáltica fuera de la zona diseñada para esto, generando de esta manera un foco de contaminación.
- El Artículo Cuarto de la Resolución N° 0629 del 27 de diciembre del 1996 requiere la realización de los estudios isocinéticos los cuales no han sido radicados ante CARSUQUE para las vigencias correspondientes a los años 2011 y 2012 por lo tanto LA CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A se encuentra incumpliendo con el Artículo citado anteriormente.
- En la Resolución N° 0628 del 09 de julio del 2008, Artículo Sexto solicita "un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una interventoría contratada con una firma especializada, y deberá ser presentada a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUQUE, mediante informes semestrales del avance y el cumplimiento del respectivo plan," los cuales no han sido radicado ante esta Corporación para los dos semestres del año 2011 y los dos semestres del año 2012. Por lo tanto se encuentran incumpliendo con el Artículo citado anteriormente.
- Es necesario realizar mantenimiento a las áreas diseñadas para la contención de derrames de combustibles, en la zona de tanques de ACPM y zona de tanques de almacenamiento de FUEL OIL.
- Reemplazar las canecas dispuestas para la recolección de los residuos sólidos que se encuentran en mal estado.
- El personal que labora en LA CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A utiliza los Elementos de Protección Personal y la dotación.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS DE CARSUQUE

Que de acuerdo al informe de visita realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 10 de marzo de 2013, a la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A. se pudo establecer el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo Literal 1.1 y artículo cuarto la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996; artículo sexto de la resolución No 0628 de 9 de julio de 2008 expedidas por CARSUQUE respectivamente.

Además, la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A, a través del representante legal y/o quien haga sus veces, deberá realizar mantenimiento a las áreas diseñadas para la contención de derrames de combustibles, en la zona de tanques de ACPM y zona de tanques de almacenamiento de FUEL OIL y reemplazar las canecas dispuestas para la recolección de los residuos sólidos que se encuentran en mal estado.

310.28

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



Exp No 015 agosto 21/1995



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0044

24 ENE 2014

(
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

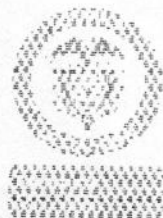
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada Ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto



310.26
Exp No 015 agosto 21/1996

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **Nº 0044**
()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

24 ENE 2014

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

.....
.....
.....

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define la medida preventiva de *AMONESTACIÓN ESCRITA* así: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada Ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 establece "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que en merito de lo expuesto,



310.28
Exp No 015 agosto 21/1996



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0044

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

RESUELVE

24 ENE 2014

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A, a través del representante legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA,, para que le de cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo segundo Literal 1.1 y artículo cuarto la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996; artículo sexto de la resolución No 0628 de 9 de julio de 2008 expedidas por CARSUORE respectivamente. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

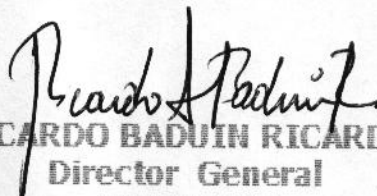
ARTÍCULO SEGUNDO: CARSUORE verificará su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Solicítese a la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A, a través del representante legal y/o quien haga sus veces, deberá realizar mantenimiento a las áreas diseñadas para la contención de derrames de combustibles, en la zona de tanques de ACPM y zona de tanques de almacenamiento de FUEL OIL y reemplazar las canecas dispuestas para la recolección de los residuos sólidos que se encuentran en mal estado. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyecto: EDITH SALGADO 